

otros predios declarados inafectables, cuyas superficies, sumadas a la que ahora se declara inafectable, den una extensión mayor del límite de la pequeña propiedad, porque en tal caso, los excedentes se considerarán desde luego sujetos a las afectaciones ejidales que procedan.

Expídanse las copias que fueren necesarias del presente acuerdo, así como el certificado de inafectabilidad respectivo; publíquese en el "Diario Oficial" de la Federa-

ción y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Fernando Foglio Mirzmontes.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

## DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

**DECRETO** que prorroga en el Distrito Federal, por el tiempo que dure el estado de guerra en que se encuentra el país, toda clase de contratos de arrendamiento de casas-habitación vigentes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MANUEL AVILA CAMACHO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron concedidas por el H. Congreso de la Unión por decreto de primero de junio del año próximo pasado y

### CONSIDERANDO:

Con fecha 10 de julio de 1942 se expidió el Decreto por el cual se previno que durante el tiempo que esté en vigor la suspensión de garantías individuales decretada por el H. Congreso de la Unión con fecha primero de junio del propio año, no podrán ser aumentados en ningún caso ni por ningún motivo, los precios de los arrendamientos en el Distrito Federal, con el fin de aliviar la situación difícil porque atraviesan las clases trabajadoras con motivo de la crisis actual;

Que para lograr de manera eficaz los fines que se persiguieron con el Decreto mencionado en el considerando anterior, es necesario asegurar a los inquilinos la duración de los contratos de arrendamiento en curso por todo el tiempo que subsista el estado de guerra en que se encuentra la República, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO:

**ARTICULO PRIMERO.**—Se prorrogan en el Distrito Federal en beneficio de los inquilinos, por todo el tiempo que dure el estado de guerra en que se encuentra la República, los contratos de arrendamiento de casas-habitación que se encuentren en vigor, ya se trate de los celebrados a plazo fijo o por tiempo indeterminado.

**ARTICULO SEGUNDO.**—El precio de los arrendamientos señalado en los contratos cuya duración se prorroga en el artículo anterior, no podrá ser elevado ni directa ni indirectamente. Cualquier estipulación o pacto en contrario será nulo de pleno derecho y no producirá acción en juicio.

**ARTICULO TERCERO.**—El arrendador que con la finalidad de obligar al inquilino a desocupar el local arrendado, lo hostilizare o molestare en cualquier forma o dejare de hacer las reparaciones necesarias, además de la

responsabilidad en que incurriere conforme a la legislación ordinaria, será sancionado en los términos del artículo 5º.

**ARTICULO CUARTO.**—Se suspende la vigencia de los artículos 2483 fracción I, primera parte; 2484, 2478 y 2479 del Código Civil.

La causa de terminación señalada en la fracción II del artículo 2483 del Código Civil estará subordinada a la condición de que el arrendatario ratifique personalmente su consentimiento ante la Dirección de Gobernación del Departamento del Distrito Federal. La rescisión por falta de pago puntual no tendrá lugar si el inquilino comprueba haber hecho el pago de la renta dentro de los diez días siguientes al señalado para ese efecto en el contrato.

Si el propietario se rehusare a recibir el pago de la renta, el inquilino no incurrirá en mora sin necesidad de promover judicialmente el ofrecimiento de pago y la consignación de la renta, pues bastará que al ser demandado exhiba las pensiones adendadas, dentro del plazo que fija el Código de Procedimientos Civiles, para que se considere purgada esa causa de rescisión y se dé por terminado el juicio.

**ARTICULO QUINTO.**—Las infracciones por parte de los arrendadores a las disposiciones del presente Decreto, se sancionarán con multa de \$ 100.00 a \$ 1,000.00.

**ARTICULO SEXTO.**—Las disposiciones del presente Decreto sólo serán aplicables a las casas, locales, viviendas o departamentos destinados para habitación de los inquilinos y de sus familiares.

### TRANSITORIOS:

**ARTICULO 1º.**—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

**ARTICULO 2º.**—Los juicios de desocupación por terminación del contrato de arrendamiento que estén pendientes al entrar en vigor el presente, se sobreseerán.

**ARTICULO 3º.**—Los términos que estuvieron corriendo de conformidad con el artículo 2478 del Código Civil para dar por terminado un arrendamiento por tiempo indefinido, se suspenderán y no surtirán efectos los avisos dados por arrendadores a los inquilinos, notificándoles su voluntad de dar por terminado el arrendamiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, D. F., a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Cúmplase: El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Javier Rojo Gómez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.